

**ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO  
SELECTIVO PLAZA DE CONSERJE DE COLEGIO Y OTROS SERVICIOS  
POR OPOSICIÓN LIBRE DEL AYUNTAMIENTO DE GÁDOR (ALMERÍA)**

En el Ayuntamiento de Gádor, siendo las 12:00 horas del lunes 22 de Septiembre de 2025,  
se reúne el Tribunal Calificador de Selección, con los siguientes asistentes:

Presidente:

D. Juan José Godoy Giménez

Vocales:

Dña. Ángeles Celorrio González

Dña. María Isabel Jiménez López

Secretario:

D. Demetrio Cañada Cobos

*Se procede a proponer la resolución del recurso de alzada presentado por Sonia  
Martínez Morillas en base los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El día 25 de febrero de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería las bases para el procedimiento de selección por oposición de una plaza de conserje y otros servicios del Ayuntamiento de Gádor. Posteriormente con fecha 13 de marzo de 2025 se publica en el Boletín Oficial del Estado.

**Segundo.** Con fecha 13 de marzo de 2025, se publicó en el Tablón de Anuncios electrónico del Ayuntamiento de Gádor la convocatoria del procedimiento selectivo para la provisión, mediante el sistema de oposición libre, de una plaza de conserje y otros servicios, de naturaleza laboral fija e incluida en la Oferta de Empleo Público correspondiente.

Código Seguro De Verificación	9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado	25/09/2025 09:25:05
	María Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado	24/09/2025 15:01:10
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado	24/09/2025 15:00:21
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado	23/09/2025 12:55:27
Observaciones		Página	1/11
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



**Tercero.** El plazo para la presentación de instancias finalizó el día 2 de abril de 2025, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria.

Mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2025, se hizo público el listado provisional de aspirantes admitidos y excluidos, concediéndose el correspondiente plazo para alegaciones y subsanaciones.

**Cuarto.** Por Decreto de la Alcaldía de fecha 17 de junio de 2025, se aprobó el listado definitivo de personas admitidas y excluidas, se procedió a la designación de los miembros del tribunal calificador y se señaló la fecha de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo.

**Quinto.** El 27 de junio de 2025, se dictó Decreto mediante el cual se corrigió un error material advertido en relación con la situación administrativa de una aspirante, procediéndose a su subsanación en el listado definitivo.

**Sexto.** El primer ejercicio de la fase de oposición, de carácter tipo test, se celebró el día 26 de junio de 2025. El 30 de junio de 2025, se publicó el cuestionario corregido correspondiente a dicho ejercicio.

**Séptimo.** Con fecha 1 de julio de 2025, se hizo pública el acta del tribunal calificador relativa al desarrollo y calificación del primer ejercicio.

**Octavo.** El 3 de julio de 2025, el tribunal calificador firmó nueva acta en la que se acordó la anulación de determinadas preguntas del ejercicio tipo test, en atención a las alegaciones formuladas por los aspirantes D. José Antonio López Martín con respecto a la anulación de la pregunta número 5, ésta última objeto de controversia alegando como motivo de corrección el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y el Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. También formuló alegación D. Antonio Mata Ferrón en base a la anulación de la pregunta número 8, acordando el tribunal la anulación tanto de la pregunta 5 como de la 8.

**Noveno.** El día 4 de julio de 2025, se publicó un anuncio relativo al aplazamiento del siguiente ejercicio, en los términos que constan en el expediente. Fijando como fecha del segundo ejercicio el 09 de Julio de 2025.

Código Seguro De Verificación	9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==	Estado	Fecha y hora
<b>Firmado Por</b>	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado	25/09/2025 09:25:05
	Maria Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado	24/09/2025 15:01:10
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado	24/09/2025 15:00:21
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado	23/09/2025 12:55:27
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/11
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==</a>		
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



**Décimo.** El día 07 de Julio de 2025 se presenta alegación de D. David Sánchez Requena sustentando que se valide la pregunta 5, referente a las temperaturas de calefacción, alegando que la anterior alegación que daba lugar a su anulación se formula con información sesgada e incompleta ya que de acuerdo a lo establecido en el RD-Ley 14/2022 del 1 de agosto, tenía como fecha de aplicación de la modificación de temperatura hasta el 1 de noviembre de 2023, no ajustándose a la norma en vigor.

**Undécimo.** El día 22 de julio de 2025, se publicó un nuevo acta del tribunal calificador en la que se resuelven de forma expresa la alegación presentada por D. David Sánchez Requena respecto al ejercicio tipo test, con pronunciamiento motivado sobre la validez de las pregunta 5 impugnada y la confirmación o modificación de las calificaciones inicialmente otorgadas.

**Deudécimo.** El 24 de julio de 2025 se presenta por registro de entrada Recurso de Reposición contra el acta del tribunal calificador correspondiente al proceso selectivo de conserje de colegio y otros servicios por Oposición Libre del Ayuntamiento de Gádor solicitando que la pregunta 5 siga anulada a todos los efectos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En base a los antecedentes de hecho debemos de tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

**Primero.** Interposición de recursos y reclamaciones.

Contra las resoluciones y actos de trámite del Tribunal, si estos últimos deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada. El plazo de interposición será de un mes, tal como establece el artículo 121.1 de la Ley 39/2015 el cual establece que: “Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”.

En todo caso, las reclamaciones contra decisiones del Tribunal tendrán la consideración de recursos de alzada aunque el interesado no lo califique como tal, siempre que venga formulada por escrito, el acto cuestionado decida directa o indirectamente el fondo del

Código Seguro De Verificación	9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado	25/09/2025 09:25:05
	Maria Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado	24/09/2025 15:01:10
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado	24/09/2025 15:00:21
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado	23/09/2025 12:55:27
Observaciones		Página	3/11
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos del recurrente. El artículo 115.2 LPACAP nos indica que: “2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

Si estas reclamaciones se interponen con posterioridad a la publicación de cada una de las calificaciones del Tribunal a lo largo del proceso selectivo, se considerará recurso de Alzada, además recordemos el artículo 21 LPACAP obliga a la administración a resolver todos los procedimientos, motivándolos siempre en el caso de recursos administrativos tal como se aprecia en el artículo 35.1 b) LPACAP.

Interpuesto recurso de alzada el mismo debe ser resuelto por la Alcaldía debiendo ésta dar traslado del mismo al Tribunal para que lo examine y emita informe firmado por el Presidente, recordando que el Tribunal calificador es el máximo interprete de las bases del proceso y al que le corresponde decidir sobre las cuestiones planteadas de manera motivada al ser titular de la discrecionalidad técnica que se presupone la especialización, preparación y conocimiento de los miembros del órgano selectivo, su imparcialidad, su capacidad suficiente para apreciar y valorar las pruebas, así como corregirlas y para decidir cuantas cuestiones relacionadas con el proceso selectivo surjan a lo largo del mismo (STSJ Aragon, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2º, sentencia de 24 de Mayo. 2010, rec 79/2007) del que se dará traslado a la Alcaldía, en el que se dará respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso y se hará propuesta de la resolución que se estime debe adoptarse al respecto. De todo ello se levantará acta.

Es decir, una vez publicadas las notas del ejercicio en cuestión, los aspirantes tienen varias opciones: o presentar una reclamación al Tribunal para que se aclare o revise su calificación y, en caso de no ser atendida, presentar un recurso de alzada ante la Alcaldía.

En todo caso el Tribunal podrá reconsiderar la calificación otorgada al aspirante que ha reclamado o que ha presentado el recurso y mantener la misma o proceder a su corrección.

Por ello si un miembro del Tribunal considera que se han podido cometer errores en la corrección de un ejercicio de un proceso selectivo podrá pedir que se lleve a cabo la oportuna revisión. Todo ello en base a la discrecionalidad técnica de la que gozan los tribunales de selección sin perjuicio de la prohibición de arbitrariedad y la exigencia de la motivación de las calificaciones. En el caso del primer ejercicio, al ser tipo test, las calificaciones dependen exclusivamente de la exactitud de las respuestas, no siendo objeto de discrecionalidad y amparadas por lo establecido estrictamente en la ley.

**Segundo.** Discrecionalidad técnica el proceso selectivo.

Código Seguro De Verificación	9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado	25/09/2025 09:25:05
	Maria Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado	24/09/2025 15:01:10
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado	24/09/2025 15:00:21
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado	23/09/2025 12:55:27
Observaciones		Página	4/11
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Los exámenes tipo test tienen la exigencia de una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas para de esta manera evitar esa situación de duda.

Los tribunales de los procesos selectivos cuentan con una importante discrecionalidad técnica, discrecionalidad que hace que las decisiones que vayan adoptando en el ejercicio del proceso, tiendan a ser respetadas por los Tribunales en sus respectivas sentencias. Todo ello mientras se mantengan dentro de un margen de discrecionalidad. En cuanto cual sea este margen de discrecionalidad lo detalla el Tribunal Supremo, sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª, Sentencia de 16 de Diciembre de 2014, Rec. 3157/2013: “(...) en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse”. Por tanto en el caso de que existan divergencias y opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate pero no se revele un evidente e inequívoco error, los tribunales de justicia se abstendrán de censurar los juicios técnicos de los tribunales selectivos.

La postura de los Tribunales de Justicia cuando revisan las actuaciones de los Tribunales de selección es que debe respetarse la discrecionalidad y la presunción de imparcialidad, así por ejemplo la STS, sala 3ª, de 19 de julio de 2009 (Rec. 4041/2005):

“También esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, al analizar las cuestiones que afectan al régimen de acceso en materia de concursos y oposiciones, ha sentado los siguientes criterios plasmados entre otras en las STS de 17 de julio, 2 de octubre y 20 de noviembre de 2000 (entre otras):

a) El Tribunal Calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad técnica de los ejercicios formulados, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de marzo y de 8 de noviembre de 1991.

b) Como ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 y en la STS, 3ª, 7ª de 13 de marzo de 1991 los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones, gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas.

Código Seguro De Verificación	9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado	25/09/2025 09:25:05
	Maria Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado	24/09/2025 15:01:10
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado	24/09/2025 15:00:21
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado	23/09/2025 12:55:27
Observaciones		Página	5/11
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



c) Los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se han producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.”

Con respecto a los garantías que rigen los procesos selectivos debemos tener presente que cualquier proceso selectivo que implique el acceso a la función pública se rige, en primer término, por el artículo 23.2 de la Constitución que garantiza los principios de igualdad mérito y capacidad como eje sobre el que se vertebra necesariamente todo el sistema de acceso a la función pública.

Además, de conformidad con el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), las Administraciones Públicas han de seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y, entre otros, transparencia; imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección e independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de éstos tal como se refleja en el artículo 60.1 TREBEP.

En la actuación de los órganos de selección debe garantizarse que no se incurra en arbitrariedad o que se actúe desconociendo los indicados principios constitucionales para el acceso a las funciones públicas.

### Tercero. Derechos y garantías en el proceso selectivo.

Tanto el Tribunal supremo como numerosos tribunales superiores de justicia han señalado que los tribunales calificadores no pierden su capacidad de revisión hasta que no finaliza el proceso selectivo, siempre que su actuación sea motivada y respete los principios de igualdad, mérito y capacidad. Así, la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de diciembre de 2001 (RJ 2001/10969): “Los Tribunales de selección tienen competencia técnica para valorar los ejercicios e, incluso, para corregir los errores que hayan cometido, siempre que no se haya producido la resolución definitiva del procedimiento y no se cause indefensión a los participantes”. O la Sentencia TSJ de Castilla y León 437/2018, de 15 de febrero que dice: “No hay obstáculo legal para que el tribunal calificador revise preguntas del examen una vez finalizado el plazo de alegaciones, si concurren razones objetivas y la decisión está suficientemente motivada”

Código Seguro De Verificación	9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado	25/09/2025 09:25:05
	Maria Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado	24/09/2025 15:01:10
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado	24/09/2025 15:00:21
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado	23/09/2025 12:55:27
Observaciones		Página	6/11
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Ahora bien, con respecto a este caso concreto, apreciamos que el examen se celebró el día 9 de Julio de 2025. La publicación del Acta del Tribunal, con la validación nuevamente de una de las preguntas anuladas, se publicó el día 22 de Julio de 2025 de modo que, a partir de dicha fecha, la recurrente aparece como suspensa en el primer ejercicio y, por ende, no habría debido concurrir al segundo. Aunque tenemos que tener presentes que el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, conforme a los principios de mérito y capacidad es un derecho fundamental comprendido en el artículo 23.2 de la Carta Magna, por tanto la corrección no afecta sólo a la recurrente sino a todos los que se presentan al proceso selectivo que concurren en igualdad de condiciones a una plaza, entendiéndose que un procedimiento selectivo para el acceso a la función pública es una actuación compleja, integrada por fases que, hasta que no finaliza, no genera derechos subjetivos sobre las plazas convocadas. En éste sentido se ha pronunciado el tribunal supremo al señalar que: "... para que la Administración no pueda volver sobre sus propios actos, es preciso que los mismos hayan originado, no una mera expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, puesto que, los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son presupuesto o requisito para ello; [...] **no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho, y no un auténtico derecho que sólo surge a partir del momento en que pronunciándose sobre ella se eleve por el Tribunal calificador la lista de aspirantes que hayan obtenido plaza en ese proceso selectivo**" (STS sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 de julio de 1982, reiterada por la STS de 23 de octubre de 1984 y la STS de 11 de mayo de 2000).

En base a lo anterior, el Tribunal calificador debe garantizar que se cumplan los principios de igualdad, mérito y capacidad, además recordemos, de acuerdo a lo anteriormente mencionado, que la jurisprudencia señala que los órganos calificadores gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones y ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquellos, tienen competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales Contencioso Administrativos pueden sustituir las decisiones de los mismos, ni siquiera acudiendo al resultado de una prueba pericial, so pena de suplantar el ejercicio de la competencia que no les corresponde, debiéndose limitar a controlar la legalidad de la actuación administrativa, y a los supuestos extremos de desviación de poder, inexistencia de hechos, o actuaciones notoriamente arbitrarias. En éste caso el Tribunal calificador de las pruebas selectivas justificó la validación de la pregunta alegando: " que el Tribunal entiende que dicha norma estuvo vigente hasta el 1 de Noviembre de 2003", en atención a estimar una alegación que se fundamentaba en que la norma que se toma como válida, el RD 14/2002 de 1 de agosto, tenía como fecha de aplicación de la modificación de temperatura hasta el 1 de noviembre de 2023.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de la recurrente de anular todo el proceso selectivo debemos acudir a la Sentencia del Tribunal supremo, sala tercera, de lo

Código Seguro De Verificación	9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado	25/09/2025 09:25:05
	Maria Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado	24/09/2025 15:01:10
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado	24/09/2025 15:00:21
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado	23/09/2025 12:55:27
Observaciones		Página	7/11
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 7 de May. 2008, Rec. 6680/2003, la cual, además de reiterar que: “... *no puede compartirse que los aspirantes que habían superado inicialmente esa prueba tuvieran ya derechos adquiridos ni, consiguientemente, que fuera necesario acudir a los procedimientos de revisión o de lesividad...*”, abundando en éstas razones añade que: “*la repetición de una prueba o fase de un proceso selectivo que se haya practicado con razonables dudas sobre su corrección técnica es una exigencia o derivación más de los mandatos constitucionales de que el acceso a la función pública debe hacerse según los criterios de mérito y capacidad (artículo 23.2 y 103,1 CE), porque, de no hacerse así, podría quedar convalidada una selección indebidamente realizada en cuanto a la recta constatación de los aspirantes; y las medidas destinadas a garantizar plenamente esa recta constatación, disipando cualquier duda que sobre ella razonablemente se haya suscitado, es un elemento de inexcusable cumplimiento para que tenga lugar la efectiva observancia de esos obligados criterios constitucionales que han sido mencionados*”.

Además la Sentencia del Tribunal Supremo, sala tercera, del Contencioso-Administrativo de 18 de Mayo de 2007 alega la procedencia de conservar la validez de un examen tipo test que haya cumplido su finalidad, que no es otra que la de evaluar los conocimientos de los aspirantes bajo condiciones que garanticen la observancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad, fundamentándolo en principios de nuestro ordenamiento jurídico como es: “...*el principio de eficacia en la actuación de la Administración pública (artículo 103.1 CE), que no tolera dilaciones o invalidaciones que no tengan una clara justificación. Así lo aconseja también el principio de equidad (artículo 3.2 del Código Civil) y hasta si se quiere el de justicia material del artículo 1 CE, con lo que sería difícilmente compatible una solución interpretativa o de aplicación jurídica que impusiera a algunos participantes del proceso selectivo tener que sufrir las gravísimas consecuencias que supone la anulación total por unas irregularidades a las que son ajenos, y tener que tolerarlo a pesar de existir remedios para subsanarlas sin necesidad de llegar a esa opción extrema de la total nulidad.*” En base a ello se desprende que aunque la pregunta anulada hubiera tenido una formulación diferente, no por ello las restantes preguntas habrían tenido que ser igualmente diferentes.

Es por ello, que el Tribunal propone a la Alcaldía la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Desestimar el recurso de Alzada presentado por Doña Sonia Martínez Morillas.

Código Seguro De Verificación	9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado	25/09/2025 09:25:05
	Maria Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado	24/09/2025 15:01:10
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado	24/09/2025 15:00:21
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado	23/09/2025 12:55:27
Observaciones		Página	8/11
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



SEGUNDO. Retrotraer las actuaciones a la calificación del primer ejercicio con la anulación solamente de la pregunta número 8 (caducidad de la lejía), puesto que el Tribunal de Oficio entiende que la pregunta está mal formulada.

TERCERO. Hacer el recalcuro de notas con las 9 preguntas válidas con las siguientes calificaciones:

ASPIRANTE	CALIFICACIÓN
GEMA ASTA PRADO	7,77
JOSÉ ALEJANDRO BAZÁN SÁNCHEZ	7,77
MARÍA ANGIUSTIAS BENITO ANDREU	6,66
RAFAEL LUIS CARRETERO VIZACÍNO	(NO APTO)
GERMÁN GALBUSERA	6,66
IVÁN GÓMEZ PELEGRINA	6,66
EZEQUIEL LARA EXPÓSITO	7,77
MARÍA JESÚS LÓPEZ ALCALÁ	6,66
SONIA MARTÍNEZ MORILLAS	(NO APTO)
CARMEN DOLORES ORTEGA RODRÍGUEZ BELZA	(NO APTO)
MARÍA JOSÉ POMARES ASTA	6,66
ÁNGEL MANUEL PUERTAS SOLDADO	5,55
ROCÍO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	5,55
MARÍA DOLORES ROSAS BARRIOS	(NO APTO)

Código Seguro De Verificación	9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==	Estado		Fecha y hora	
Firmado Por	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado		25/09/2025 09:25:05	
	Maria Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado		24/09/2025 15:01:10	
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado		24/09/2025 15:00:21	
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado		23/09/2025 12:55:27	
Observaciones		Página		9/11	
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==</a>				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ RAMÓN	6,66
DAVID SÁNCHEZ REQUENA	7,77
ANA VILLAR ESCÁNEZ	5,55
ARANTXA ZAMORA BERENGUEL	5,55
JAVIER ÁLVAREZ ADIEGO	6,66
JORGE CASTELLANO RODRÍGUEZ	5,55
FRANCISCO JOSÉ DE LA HIGUERA FERNÁNDEZ	9,99
PAOLA ECHEVERRI CARMONA	(NO APTO)
JOSÉ LUCIANO GARCÍA RODRÍGUEZ	6,66
SONIA GARCÍA SOLA	(NO APTO)
FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ COLOMINA	6,66
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ MARTÍN	7,77
ANDRÉS DANIEL MARTÍNEZ ALMANSA	(NO APTO)
PURIFICACIÓN INMACULADA MARTÍNEZ CABEZAS	(NO APTO)
ANTONIO MATA FERRÓN	7,77
ADRIÁN ORTEGA RODRÍGUEZ-BELZA	(NO APTO)

Código Seguro De Verificación	9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado	25/09/2025 09:25:05
	Maria Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado	24/09/2025 15:01:10
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado	24/09/2025 15:00:21
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado	23/09/2025 12:55:27
Observaciones		Página	10/11
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvvcfOIwdga7G8g==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



JOSÉ MARÍA ROSALES ALMANSA	(NO APTO)
ESTELA USERO ROMÁN	7,77
MARÍA TERESA SÁNCHEZ HIDALGO	(NO APTO)
INMACULADA PASCUAL MIRALLES	5,55
MARÍA JOSÉ VAQUERO CUESTA	(NO APTO)
ÁNGELES SÁNCHEZ BLANES	5,55

CUARTO. Realizar la segunda prueba el día 7 de Octubre a las 10:00 horas de la Mañana en el Centro de Interpretación Casa Don Mariano en la Villa de Gádor.

En Gádor, a fecha de firma electrónica.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	9URLr8NDvgcfOIwdga7G8g==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Demetrio Cañada Cobos - Secretario-Interventor Ayuntamiento de Gador	Firmado	25/09/2025 09:25:05	
	Maria Isabel Jimenez Lopez - Jefa de Sección de Mantenimiento y Parque Móvil	Firmado	24/09/2025 15:01:10	
	Angeles Celorrio Gonzalez - Ingeniero Tecnico Industrial Asistencia a Municipios	Firmado	24/09/2025 15:00:21	
	Juan Jose Godoy Gimenez - Arquitecto Uam Medio-Alto Almanzora Seccion Asesoramiento Urbanistico	Firmado	23/09/2025 12:55:27	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	11/11	
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvgcfOIwdga7G8g==">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/9URLr8NDvgcfOIwdga7G8g==</a>			
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			